

**RESOLUCIÓN PA-30/2024 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA  
DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA**

<b>Denuncia</b>	17/2024
<b>Persona denunciante</b>	
<b>Entidad denunciada</b>	Ayuntamiento de Manilva (Málaga)
<b>Artículos</b>	2, 3, 6, 7, 9 y 23 LTPA
<b>Normativa y abreviaturas</b>	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA)

**ANTECEDENTES**

**Único.** El 26 de febrero de 2024, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Manilva (Málaga), basada en los siguientes hechos:

“El Ayuntamiento de Manilva (Málaga) no dispone de PORTAL DE TRANSPARENCIA. O al menos, entrando en la página web del Ayuntamiento, no existe ningún enlace que te permita acceder al portal de transparencia para obtener información que se considera un derecho del ciudadano.

“Entiendo que están incumpliendo con la 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Como prueba de ello adjunto captura de pantalla de la página web de Manilva”.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las





personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

**Tercero.** La denuncia interpuesta radica en el pretendido incumplimiento que atribuye la persona denunciante al Ayuntamiento de Manilva (Málaga) de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA que le resultan exigibles, derivado de la imposibilidad de acceder al portal de transparencia municipal a causa de la presunta inexistencia del mismo. En este sentido, manifiesta que dicho Consistorio “no dispone de PORTAL DE TRANSPARENCIA. O al menos, entrando en la página web del Ayuntamiento, no existe ningún enlace que te permita acceder al portal de transparencia”.

Ciertamente, como ya se ha reseñado en el Fundamento Jurídico anterior, el art. 9.4 LTPA establece la obligación para los sujetos obligados de que la información sujeta a publicidad activa esté “disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley”, de lo que se infiere que el marco normativo regulador de la transparencia faculta a los órganos y entidades concernidas a dar adecuado cumplimiento a sus obligaciones de esta naturaleza utilizando cualquiera de estos instrumentos (sede electrónica, portal o página web). Por consiguiente, los sujetos obligados pueden y deben ofrecer la información en sus correspondientes páginas web, sedes electrónicas o portales en función de sus disponibilidades tecnológicas, no supeditando el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa a la previa puesta en funcionamiento en exclusiva de cualquiera de estos instrumentos.

Dicho esto, y a pesar de lo que señala la persona denunciante, tras consultar la página web del Consistorio —en fecha 1 de marzo de 2024, dejándose oportuna constancia en el expediente de denuncia de las comprobaciones realizadas al respecto—, el Consejo ha podido confirmar que, en el espacio habilitado en la página web municipal dedicado a la Sede Electrónica, se encuentra alojado un Portal de Transparencia. Concretamente, la navegación por el mismo permite acceder a una amplia variedad de información pública cuya divulgación resulta preceptiva para la entidad local denunciada conforme a lo dispuesto por el Título II de la LTPA.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la presente Resolución no puede entrar a valorar la idoneidad de la información que en dicho portal se ofrece al no haber sido alegado por la persona denunciante ante el Consejo ningún incumplimiento específico de obligaciones de publicidad activa en relación con la misma que puedan venir exigidas por el mencionado título, este órgano de control considera que no puede advertirse incumplimiento alguno de la normativa de transparencia en los términos que plantea la persona denunciante, por lo que debe procederse al

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	18/03/2024	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



archivo de la denuncia presentada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Manilva (Málaga).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	18/03/2024	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	